Expediente N°600.32.7.25.0034
Auto N°.600.6.25.0316

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 20 de mayo del 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante memorando N°600.25.0229 del 22 de abril del 2025. "Remisión concepto técnico No.600.8.2.25.0073 del 22/04/2025 – expediente No. 600.29.1.22.0011." que en virtud de los procedimientos administrativos internos de la subsede La Primavera, se remite el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0073 del 22/04/. En dicho concepto se evidencia un incumplimiento por parte **MUNICIPIO DE CUMARIBO** con NIT **842000017-1**, conforme a lo expuesto en el "Capítulo 6. Concepto de incumplimiento ambiental", para su conocimiento y fines pertinentes del expediente 600.29.1.22.0011"

expediente de Tramite 600.29.1.22.0011.

- Que mediante, Resolución N° 600.36.22.0019 del 08 de agosto de 2022, "Por medio del cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas" al Municipio de Cumaribo – Vichada, con NIT 842000017-1, para el desarrollo del proyecto "Estudios y diseños para la ampliación y mejoramiento del sistema de acueducto de la inspección de Güerima del municipio de Cumaribo – Vichada", con vigencia de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificada el 05 de mayo de 2023.

- Que a través de Auto No. 600.6.23-0524 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el 29 de noviembre de 2023.

- Que, mediante Auto No. 600.6.24-0050 del 05 de abril de 2024, por medio del cual se ordena un control y seguimiento ambiental. Notificado el 12 de abril del 2024.

- A través de Radicado No. PR-2024-0601 del 18 de junio del 2024, mediante el cual el señor JONATHAN FERNEY MORALES HERRERA – Secretario de Planeación Municipal e Infraestructura, solicita las respectivas y actos administrativos mencionados en el oficio No. 600.11.24-0418. Corporinoquia da respuesta mediante oficio No. 600.11.24-0441.

- Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.24-0186 del 06 de agosto de 2024 producto del control y seguimiento realizado en el año 2024.

- Que, mediante Radicado No. PR-2024-0775 del 12 de agosto de 2024 por medio del cual la Alcaldía de Cumaribo solicita los Auto pendientes por pago para realizar el respectivo pago.

- Que, a través de Oficio No. 600.11.24-0602 del 21 de agosto del 2024 por medio del cual se da respuesta al radicado PR-2024-0775 del 12 de agosto de 2024.

- Que, mediante Auto No. 600.6.24-0405 del 15 de octubre del 2024 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 18 de octubre del 2024.

- Que, mediante Auto No. 600.6.25-0140 del 31 de marzo de 2025 "Por medio del cual se ordena una revisión documental".

- A través de Memorando interno No. 600.25-0215 del 11 abril del 2025 por medio del cual la territorial Vichada remite al área de control y seguimiento el estado de cartera del expediente de interés.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico **No. 600.8.2.25.0073** del **22 de abril del 2025**, emitido como consecuencia de la revisión documental al expediente de tramite 600.29.01.22.0011, se encontró lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO 600.8.25.0073 del 22/4/2025:

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Se revisó el expediente No. 600.29.1.22-0011 y se verifico que el estado actual del permiso otorgado al municipio de Cumaribo – Vichada con NIT 842000017-1, por Corporinoquia. A continuación, se detalla el estado del expediente en cada ítem.

2.1 PROCESOS SANCIONATORIOS.

De acuerdo con el expediente trámite No. 600.29.1.22-0011 y una vez revisada la base de datos de sancionatorios de Corporinoquia, no existen procesos sancionatorios en contra del municipio de Cumaribo, con NIT 842000017-1.

2.2 ESTADO DE RECAUDOS.

De acuerdo con la información suministrada por el área de recaudo de Corporinoquia a través del memorando No. 600.25-0215 del 11 abril del 2025, fue posible corroborar que el municipio de Cumaribo, con NIT 842000017-1 tiene pagos pendientes, por lo tanto, es necesario que el representante legal se comunique con la entidad para corroborar dichas facturas (Ver **Tabla 1**).

Tabla 1. Estado de recaudos.

NO. FACTURA	REFERENCIA	VIGENCIA	VALOR FACTURA	INTERESES MORATORIOS
SAFE-3064	Control y seguimiento de prospección de aguas subterráneas.	2023	$3.414.522	$1.763.105
SAFE-4065	Control y seguimiento de prospección de aguas subterráneas.	2024	$2.701.709	$626.354
TOTAL			$6.116.231	$2.389.459

Fuente: Memorando No. 600.25-0215 del 11 abril del 2025

2.3 MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

La Resolución N° 600.36.22.0019 del 08 de agosto de 2022, que otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no requiere medidas de compensación.

2.4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El municipio de Cumaribo, con NIT 842000017-1, no radico ni presento información en respuesta a los requerimientos hechos por Corporinoquia mediante Resolución N° 600.36.22.0019 del 08 de agosto de 2022 reiterados en el Auto No. 600.6.24-0405 del 15 de octubre del 2024.

3. OBJETO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

En atención a lo ordenado en el Artículo Primero del Auto de revisión documental No. 600.6.25-0140 del 31 de marzo de 2025, la Territorial Vichada de Corporinoquia verificó el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado para el centro poblado de la inspección Güerima, en el municipio de Cumaribo – Vichada, con el objetivo de determinar el estado actual del permiso otorgado, el cumplimiento de la normatividad ambiental, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos.

Tabla 2. Iinformación del Usuario

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN			
USUARIO Y/O EMPRESA	**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**	**CORREO ELECTRÓNICO**
Municipio de Cumaribo	Calle 8 # 13-37 Cumaribo - Vichada.	321 2329598	alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co

Fuente: Expediente 600.29.1.22-0011.

3.1 LOCALIZACIÓN

El permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas fue otorgado para el centro poblado de la inspección Güerima, en el municipio de Cumaribo – Vichada, la prospección y exploración se otorgó para la siguiente coordenada:

Tabla 3. Coordenadas otorgadas.

Pozo	Latitud	Longitud
Güerima	3° 37' 37.7" N	70° 19' 21.1" O

Expediente No. 600.29.1.22-0011.

Imagen 1. Localización del área de interés.



Fuente: Concepto técnico No. 600.8.2.24-0186 del 06 de agosto del 2024.

3.2 VÍA DE ACCESO

Para llegar al lugar donde se llevó a cabo la prospección y exploración de aguas subterráneas, se realizó un desplazamiento terrestre. Inicialmente, se tomó la vía que conecta el casco urbano del municipio de La Primavera con el casco urbano de Cumaribo, recorriendo aproximadamente 280 kilómetros. Luego, se continuó aproximadamente 110 kilómetros desde Cumaribo hasta San José de Ocuné. Al cruzar el río Vichada, se siguió la ruta hacia el sur, recorriendo aproximadamente 165 kilómetros hasta llegar a la inspección de Güerima.

3.3 ESTADO DE LOS PERMISOS

Tabla 4. Estado actual de permiso.

PERMISO	RES. OTORGAMIENTO	TERMINO	ESTADO
Prospección y exploración de agua subterránea.	Resolución N° 600.36.22.0019 del 08 de agosto de 2022. Notificada el 05 de mayo de 2023.	Un (1) año	Vencido

Expediente No. 600.29.1.22-0011.

4. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Realizada verificación documental ordenada por el Auto N° 600.6.25-0140 del 31 de marzo de 2025, y la información contenida en el expediente N° 600.29.1.22-0011, se describe a continuación el cumplimento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo No. ° 600.36.22.0019 del 08 de agosto de 2022 y el Auto de requerimientos No. 600.6.24-0405 del 15 de octubre del 2024, tal y como se aprecia a continuación:

	OBLIGACIÓN/ REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Auto de requerimientos No. 600.6.24-0405 del 15 de octubre del 2024			
I.	**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842.000.017-1, de conformidad con el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.24-0186 de fecha 06 de agosto del 2024, para que, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, en un término no mayor a un (1) mes, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:		
1	Presentar a esta entidad un informe del pozo subterráneo, al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, que contenga la siguiente información: - Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación. Planos de ubicación final del pozo en vereda.	NO CUMPLE	Una vez revisada la información que reposa en el expediente ambiental de interés, se verificó el usuario no presentó la documentación faltante.
2	Obtener ante CORPORINOQUIA la respectiva concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en las coordenadas 3° 37' 37.7" N; 70° 19' 21.1" O para abastecimiento del micro acueducto de la inspección de Güerima.	NO CUMPLE	No se ha solicitado el respectivo permiso.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Dando cumplimiento al Auto No. 600.6.25-0140 del 31 de marzo de 2025, mediante el cual se ordena una verificación documental al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al municipio de Cumaribo, con NIT 842000017-1, mediante Resolución N° 600.36.22.0019 del 08 de agosto de 2022, se determina lo siguiente:

En la información que reposa en el expediente ambiental, se verificó que actualmente el municipio de Cumaribo – Vichada con NIT 842000017-1, no cuenta con ningún proceso sancionatorio asociado. Sin embargo, se observa que tiene pagos pendientes, por lo tanto, es necesario que el representante legal se comunique con la entidad para corroborar dichas facturas. Asimismo, es de resaltar que el usuario no allegó ningún tipo de información técnica faltante requerida mediante Auto No. 600.6.24-0405 del 15 de octubre del 2024. Adicionalmente, es de resaltar que tampoco se ha solicitado el permiso de concesión requerido, para el funcionamiento del microacueducto de Güerima.

En la primera visita de control y seguimiento se emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.23-0178, del 23 de junio de 2023, se constató que el pozo aún no estaba conectado, pues quedaban obras pendientes necesarias para ponerlo en funcionamiento. Durante la visita, el contratista presentó un informe sobre el pozo que cubría algunas de las obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento; sin embargo, quedaron pendientes dos: la nivelación de la cota del pozo con las bases altimétricas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la entrega de información sobre los niveles de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y la presentación de los planos que indiquen la ubicación definitiva del pozo en la vereda.

Posteriormente, se emitió concepto técnico No. 600.8.2.24-0186 del 06 de agosto del 2024, en el que no se realizó visita debido a las condiciones viales y de orden público. Sin embargo, teniendo en cuenta que en la visita de control y seguimiento realizada el año pasado se evidenció el inicio de la construcción del pozo y dada la importancia de la obra para las personas de la inspección de Güerima, la profesional a cargo se comunicó con la vicepresidenta de la junta de acción comunal, en la cual se indica textualmente lo siguiente:

(…) "Durante esta comunicación telefónica, se tomó el testimonio de la señora Claudia Jimena Díaz, testimonio que fue respaldado mediante registro fotográfico entregado por ella, que sirve como soporte del avance de la obra. Sin embargo, según la señora Claudia Díaz, vicepresidenta de la JAC, persisten fugas en el sistema. Aunque algunas de estas fugas fueron reparadas hace aproximadamente 2 meses por la empresa contratista, aún se evidencian problemas. Además, la estructura que sostiene los tanques está doblada y la escalera de acceso está en mal estado

Por otro lado, el sistema de control de agua no está funcionando correctamente. Al depender de paneles solares, su operación se ha visto afectada cuando no hay suficiente luz solar, lo que ha dejado a la comunidad sin agua durante varios días. La señora Clara también menciona que el bombeo generalmente se realiza a las 10 a. m. Sin embargo, la obra aún no ha sido entregada oficialmente, y están a la espera de información sobre las mejoras del sistema por parte de la alcaldía de Cumaribo".

Finalmente, teniendo en cuenta que los requerimientos producto de dicho concepto técnico son documentales y que el permiso ya se encuentra vencido, esta corporación ordeno verificación documental, sin embargo, no allego ningún tipo de informe que permita dar cumplimiento a las obligaciones faltantes.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente No. 600.29.1.22.0011, se solicita que la Alcaldía municipal de Cumaribo con NIT 842000017-1 de manera INMEDIATA a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Presentar a esta entidad un informe del pozo subterráneo, al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, que contenga la siguiente información:

- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación.

Planos de ubicación final del pozo en vereda.

2. Obtener ante CORPORINOQUIA la respectiva concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en las coordenadas 3° 37' 37.7" N; 70° 19' 21.1" O para abastecimiento del micro acueducto de la inspección de Güerima:

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía municipal de Cumaribo -Vichada, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El presente Concepto Técnico será anexado al Expediente No. 600.29.1.22.0011 y el grupo jurídico de la de la subsede La Primavera adelantará el trámite correspondiente para acoger los requerimientos generados producto del Control y Seguimiento.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el municipio de Cumaribo – Vichada, con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por la siguiente conducta:

CONDUCTA 1: Por no contar con la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto de la inspección de Güerima en el Municipio de Cumaribo - Vichada, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

Criterios Ambientales:

- **Clasificación Socioeconómica del Infractor (Cs):**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
Una vez revisado el expediente 600.29.1.22-0011 se constata que actualmente el proyecto proyecto "Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la construcción del sistema de acueducto de la inspección de Güerima", tiene como titular al MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA. A continuación, se presenta la clasificación socioeconómica del infractor, de acuerdo a la información suministrada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA:

Imagen 4. Consulta capacidad económica del infractor del MUNICIPIO DE CUMARIBO

CONTRALORÍA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

C E R T I F I C A:

Que el Municipio **CUMARIBO** del Departamento **VICHADA**, durante la vigencia fiscal de 2023 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de **$9.395.301** miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el **53,99%** de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

ANA ELENA MONSALVO HERRERA
Contralora Delegada para Economía y Finanzas Públicas

Fuente: *Pagina web https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/*

❖ **Beneficio ilícito (B):**

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

En esta ocasión, el **costo evitado (y2)** del MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA corresponde al costo de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones".*

❖ **Capacidad de detección de la conducta (p):**

Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

La capacidad de detección de la conducta es "alta", porque se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°. 600.29.1.22-0011, en donde se verificó que no hay soportes de solicitud de la concesión de agua subterránea para el funcionamiento del microacueducto, detectada en el área del proyecto a la fecha de la verificación documental (18 de abril de 2024).

❖ **Factor de Temporalidad (a):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Teniendo en cuenta que en el Auto No. 600.6.23-0524 del 25 de septiembre de 2023 se requirió dicha obligación y se reiteró en el Auto No. 600.6.24-0405 del 15 de octubre del 2024 se establece que el incumplimiento es mayor a 365 días (Factor: 4)

❖ **Costos asociados (Ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.25-0140 del 31 de marzo de 2025 la Subsede La Primavera de CORPORINOQUIA, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento

❖ **Identificación de Agentes de Peligro:**

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos.

Sin agentes de peligro.

❖ **Probabilidad de Ocurrencia (o):**

El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 600.6.23-0524 del 25 de septiembre de 2023 se requirió dicha obligación y se reiteró en el Auto No. 600.6.24-0405 del 15 de octubre del 2024, se cataloga como una probabilidad "Alta", lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de 0.8 (o = 0.8)

Tabla 5. *Valores para determinar la probabilidad de la ocurrencia de la infracción.*

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	
Criterio	**Valor de probabilidad de ocurrencia**
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Resolución 2086 de 2010.*

❖ **Circunstancias agravantes y atenuantes (A):**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

No se generaron circunstancias agravantes ni atenuantes.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	Municipio de Cumaribo – Vichada				**NIT Ó CC.:**	842000017-1,	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		Calle 8 # 13-37 Cumaribo - Vichada.					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	321 2329598	**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**			Más de 365 días (Factor: 4)		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	X	
BENEFICIO ILÍCITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	NO APLICA					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Costo de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones".*					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	X	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**	X	**MODERADA**		
	BAJA		**MUY BAJA**				

COSTOS ASOCIADOS	No Aplica	
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	NO APLICA
	ATENUANTES	NO APLICA

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"PRINCIPIO 2*
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 13*
> *Los Estados deberán* ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*
> (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. <u>DE LOS LEGALES.</u>

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales; en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1. DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> "*El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> ***Art. 624: "Artículo 40****. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el *2 de julio de 2012,*** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2.3. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[4] ha expuesto:

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

[4] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

"(…) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[7] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[7] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

"(…) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).
La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (…)".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
De conformidad con la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio Por no contar con la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto de la inspección de Güerima en el Municipio de Cumaribo - Vichada, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con el Concepto Técnico 600.8.2.25.0073 del 22 de abril de 2025, en la evaluación del expediente de tramite 600.29.1.22.0011, se encontró demostrado que en **CENTRO POBLADO GUERIMA, MUNICIPIO DE CUMARIBO – DEPARTAMENTO DE VICHADA**, se encontraba incumpliendo a siguiente conducta:

- Por no contar con la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto de la inspección de Güerima en el Municipio de Cumaribo - Vichada, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0073 del 22 de abril de 2025**, se logró identificar como presunto infractor, a **EL MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificada con **NIT 842000017-1**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la verificación de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, encontrando que el **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificada con **NIT 842000017-1**; no contaba con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente que la legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar la captación ilegal del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en las coordenadas 3° 37' 37.7" N; 70° 19' 21.1" O para abastecimiento del micro acueducto de la inspección de Güerima.

Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dicha conducta el **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificada con **NIT 842000017-1**; incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida se advierte la configuración de una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona jurídica a quien le es presuntamente imputable dicha conducta; esta Subdirección dará inicio a un proceso sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificada con **NIT 842000017-1**; en la que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificada con **NIT 842000017-1**; a quien se le ordenará notificar del contenido del presente acto administrativo, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificada con **NIT 842000017-1,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como elementos probatorios dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los siguientes:

- Concepto técnico 600.8.2.25.0073 del 22 de abril de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los medios documentales de prueba relacionados anteriormente, estarán a disposición del presunto infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Expediente N°600.32.7.25.0034
Auto N°.600.6.25.0316

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 20 de mayo del 2025

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO, con identificación tributaria No.842.000.122-5, o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el articulo 67 y sis de la Ley 1437 de 2011. Dirección: AV. 18 N. 7-19 Barrio centro, Puerto Carreño Vichada, celular: 3182320946.

PARÁGRAFO PRIMERO- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: **"*dirección electrónica para efectos de notificaciones.*** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo jurídico